

Volumen 325—Año 33

Correo Electrónico: SITRAINA@ina.ac.cr

25 de abril de 2023

Telefax: 2220-2480 - WhatsApp: 8448 1450 www.sitrainacr.org

## CRITERIO DE LA ASESORÍA LEGAL DE SITRAINA AL RESPECTO DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA

San José. 24 de abril del 2023

## JUNTA DIRECTIVA SITRAINA

Estimados señores:

En atención a consulta recibida sobre la **dedicación exclusiva** y la situación de los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje con respecto a los contratos de dedicación exclusiva con la administración a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco Empleo Público, me permito realizar las siguientes consideraciones legales:

JUNTA DE RELACIONIES LABORALES

## **Miembros Sindicales**

Luzmilda Cerdas Rojas, Presidenta

Claudio Alvarado Alvarado, Secretario General, SITRAINA

Milagro Miranda Ramírez, Propietaria

**Suplentes:** 

Bernardo Calvo Valverde

Jaime Mora Quintero

En primer término debe de tenerse claro que la dedicación exclusiva es de naturaleza contractual, por tanto es convenida entre trabajador y patrono. Sobre este particular la Sala Segunda ha señalado que:

"En líneas generales, se entiende por dedicación exclusiva la retribución que efectúa la entidad patronal, como contraprestación a una persona trabajadora que, voluntariamente, decide restringir su derecho a la libertad de trabajo,

consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política, obligándose a poner a disposición de la entidad patronal, de forma exclusiva, sus conocimientos en determinada ciencia, arte, o industria. También se ha indicado que la dedicación exclusiva, no tiene necesariamente como base de su otorgamiento la prohibición legal del ejercicio de la profesión, sino que resulta del acuerdo entre el patrono y el trabajador. En el servicio público, la persona funcionaria puede libremente decidir si solicita que se le compense salarialmente por dedicarse exclusivamente a su puesto, ante cuya solicitud la entidad patronal, en el ejercicio de su discrecionalidad, está facultado para analizar si el cargo ocupado requiere o no esa dedicación (votos nº 1081 de las 9:50 horas del 29 de noviembre de 2012; 72, a las 10:20 horas del 27 de febrero de 2002; y 171, de las 14:30 horas del 3 de noviembre de 1989). No debe olvidarse que la dedicación exclusiva es un régimen consensual que permite al Estado contar con un grupo de funcionarios que brinden la totalidad de sus servicios a la institución contratante, a cambio de una retribución económica o un plus salarial, cuando a sujuicio la naturaleza del puesto así lo amerite." (Voto N.º 2017-00151 de las diez horas con quince minutos del 8 de febrero del 2017). (Tribunal Contencioso Administrativo Sección II, Resolución Nº 95 - 2020 del 16 de octubre del 2020)

De lo anterior se colige con facilidad que tanto patrono como trabajador cuentan con la libertad de proponer y/o aceptar la dedicación exclusiva. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en diciembre del 2018 y la Ley Marco Empleo Público, en marzo anterior; se han variado algunas situaciones con relación a los contratos indicados.

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de diciembre del 2018, sobre la dedicación exclusiva, señala que:

• El plazo del contrato no podrá ser menor a un año ni mayor a 5 años.

- Previo a la suscripción del contrato debe de haber una resolución administrativa razonada en la que se indique la necesidad de la institución, la relación costo oportunidad
- Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: 1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. 2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.

Es claro que en cuanto a **los funcionarios que se encuentren bajo el supuesto de salario global** , no existe ninguna duda o cuestión, ya que estos funcionarios no reciben pluses como el de dedicación exclusiva.

En cuanto a los funcionarios que cuenten con contrato de dedicación exclusiva con un plazo determinado y los funcionarios que cuenten con un contrato de dedicación exclusiva por plazo indefinido, reviste de interés lo que se estableció en el capítulo III, disposiciones transitorias al título III, modificación de la ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, transitorio XXVI en el que se indica que "Las disposiciones contempladas en el artículo 28 de la presente ley no serán aplicables a los contratos por dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley" y; TRANSITORIO XXVIII que señala que: "Los porcentajes dispuestos en el artículo 35 no serán de aplicación para los servidores que: 1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor. 2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente. 3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico."

En cuanto a los contratos con un plazo determinado, ya existen interpretaciones de cuáles son los porcentajes que deben de aplicarse, según el oficio MIDEPLAN-DM OF- 0111-2020:

"De conformidad con el Transitorio XXVIII1 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018 y el inciso b) del artículo 42 del respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, si la persona funcionaria pública no contaba con un contrato de dedicación exclusiva vigente al 4 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia del Título III de la Ley N°9635, le corresponderá la aplicación de los nuevos porcentajes establecidos en el artículo 353 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957. Sin embargo, si el funcionario contaba con un contrato de dedicación exclusiva vigente, de previo a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe respetarse la escala de porcentajes que tenía con antelación por concepto de dedicación exclusiva". (lo resaltado es propio)

Es decir, con respecto a los contratos que ya se encontraban vigente con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018, deberán de respetarse los porcentajes aplicados, en concordancia con el transitorio XXV que indica que "El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten."

En el caso de los contratos con un plazo indefinido, el transitorio XXVI es claro en cuanto a que lo preceptuado en el numeral 28 no le son aplicables a los contratos que se hayan suscrito y que se encuentren vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; es decir, en el tanto el numeral 28 dispone que el plazo de los

contratos por dedicación exclusiva no pueden ser menor a un año ni superior a 5 años, esto no resulta de aplicación a los contratos que ya se encontraban vigentes; de modo que estos contratos continuarán según las condiciones pactadas hasta que finalice la relación laboral. Ello así, por disposición de la propia ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas que indica que lo relativo a los plazos de los contratos no le aplica a los contratos vigentes y que se encuentren en curso. En este mismo sentido MIDEPLAN, en el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0111-2020 señala que:

"Con respecto a los contratos de Dedicación Exclusiva suscritos y vigentes antes del 4 de diciembre de 2018, procede aplicar las normas Transitorias XXV y XXVI del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en virtud de las cuales el salario total de las personas servidoras públicas que se encontraban activas antes de la entrada en vigencia del Título III de la Ley de cita, no puede ser disminuido, respetando los derechos adquiridos que ostenten, siendo que a los contratos de dedicación exclusiva suscritos y vigentes de previo al 4 de diciembre de 2018 no les resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. En este sentido deben reconsiderarse de oficio, y en lo conducente, los criterios contenidos en los oficios DM-1186-2019, DM-1546-2019 y DM-1859-2019, de modo que aquellos contratos suscritos antes del 4 de diciembre de 2018, que no tengan término final, se conserven tal y como están, acorde con lo establecido en el Transitorio XXVI citado previamente."

Es criterio de esta asesoría que los contratos de Dedicación Exclusiva, que se encontraban vigentes a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicos, no deben verse afectados ni en el plazo ni en los porcentajes pactados con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley, ya que el legislador quiso resguardar los derechos salariales de las personas trabajadoras, tomando en cuenta que el salario es un elemento esencial de la relación laboral y

que la dedicación exclusiva impacta de forma significativa el salario de los funcionarios públicos.

Grazy Calvo López Asesora Legal de SITRAINA

## PROGRAMA SITRAINA INFORMA DEL DÍA DE HOY

Les invitamos cordialmente al programa de SITRAINA INFORMA del día de hoya las 5:00 pm, con la presencia de Susan Quirós, Secretaria General de la UNT, con quien hablaremos sobre la situación actual de los/as policías. Puede seguir este programa en nuestra página de Facebook o en nuestro sitio Web



Por un país con mayor justicia social

Luchas actuales de las y los policías

